



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024 00026-00

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ**

Accionado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ** quien actúa a nombre propio en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso y buen nombre.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Manifiesta la accionante que el día 12 de junio de 2023 radicó a través de la página web de dicha entidad solicitud de reconocimiento y pago de una incapacidad, trámite radicado con el número 58491689.
2. Señala que han transcurrido más de seis 6 meses contemplados en la norma sin obtener respuesta alguna, haciéndose ésta necesaria en razón a que se le está causando un perjuicio irremediable al acumular interés sin posibilidad de abonar a la deuda.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se le ordene remitir respuesta de fondo.

IV. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia, se ordene a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que en el término perentorio de 48 horas verifique conteste el derecho de petición radicado el 12 de junio de 2023.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), disponiendo notificar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a fin que ejerza su derecho de defensa.

La accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, estando dentro del término concedido por el Despacho contestó la presente acción constitucional a través de JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, indicando que la afiliada ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ identificada con C.C.:53080131 se encuentra activa en calidad de independiente desde el 12 de marzo de 2014.

No obstante, manifiesta que a la fecha no evidenciaron a derechos de petición o PQR a nombre de la señora Andrea Pulido y que al radicar la incapacidad no se está notificando a la EPS un derecho de petición.

Ahora bien, con respecto al trámite de la incapacidad comprendida del 14-10- 2022 al 23-10- 2023, se informa que esta se tramitó mediante el certificado No. 58193575, quedando en estado rechazada con la validación “MEDICO NO REGISTRADO EN RETHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud)

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, vulneró el derecho fundamental al derecho de petición.

VII. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

² 2 T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.³

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicita la señora **ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ**, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado el 12 de junio de 2023. Por su parte la accionada afirma que no es procedente la acción de tutela por tratarse de un derecho de petición que no fue presentado en debida forma en el link página web:

https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portaleps/inicio?p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=530112486&_101_type=content&_101_urlTitle=contactenos-script-necesitas-ayuda-2021#gsc.tab=0

Se observa del plenario como ya se expuso, que el 12 de junio de 2023 la accionante presentó radicación de incapacidades ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** De igual manera, se observa que la accionada junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada aduciendo que ésta fue expedida el día 26 de noviembre de 2022, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada. De la revisión de la comunicación anexada por la accionada, advierte el Despacho que no tiene consignado el recibido por parte de la aquí accionante **ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ**.

Aunado a lo anterior, es claro que la accionante solicita información clara del estado del trámite bajo radicado No. 58491689, donde peticona el reconocimiento y pago de la incapacidad GENERAL desde el día 13-10-2022 al 22 de octubre de 2022.

Empero, es evidente que la accionante dejó transcurrir aproximadamente poco más de 6 meses para invocar el amparo a su derecho de petición a través de la presente acción constitucional, lo que se traduce en la pérdida del requisito de inmediatez, pues nótese que con esta demora el mismo accionante desvirtuó el carácter urgente y apremiante que debe caracterizar este tipo de acciones.

Por tanto, existe un tiempo más que prudencial entre el hecho generador que alega la accionante, es decir, el derecho de petición del 12 de junio de 2023. Por ello, el lapso de tiempo que dejó transcurrir la tutelante es meritorio para que este despacho, al no encontrar cumplido el requisito de inmediatez, declare improcedente el amparo constitucional deprecado.

Más aún, si en las documentales aportadas, no se observa que la accionante haya solicitado derecho de petición en el canal correspondiente como se dijo con antelación.

³ T-250 del 4 de mayo de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

IX. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora **ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez